

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

| | |
|----------------------|------------|
| Un año | 75 pesetas |
| Seis meses | 40 » |
| Tres » | 21 » |

Ejemplar; 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado* Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

| | |
|----------------------|------------|
| Un año | 80 pesetas |
| Seis meses | 42 » |
| Tres » | 22 » |

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 7 del actual, número 219, aparece la siguiente Orden de la Presidencia del Gobierno:

«Excmos. Sres: Publicado el Decreto-Ley de 7 de julio de 1949 («Boletín Oficial del Estado» del 12) por el que se aprueba el nuevo Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos, el artículo 31 del mismo confirió a la Presidencia del Gobierno la facultad de dictar las disposiciones precisas para la interpretación y normas complementarias a los preceptos de carácter general.

Habiéndose omitido en el «primer grupo» del anexo, donde se establece la clasificación de funcionarios y en apartado correspondiente a «Presidencia del Gobierno» la inclusión de los «Consejeros Permanentes de Estado», y en uso de la facultad anteriormente citada, he dispuesto que dicho apartado quede redactado de la forma siguiente:

«Presidencia del Gobierno.—Presidente del Consejo del Reino y Consejeros del mismo.—Presidente del Consejo de Estado y Consejeros Permanentes del mismo y Alto Comisario de España en Marruecos.—Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.—Presidente del Tribunal de Cuentas y General Jefe del Alto Estado Mayor.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 29 de julio de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carretero.—Excmos. Sres. Ministros.....»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 9 de agosto de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

La Sociedad General de Autores de España se ha dirigido al Ministerio de la Gobernación exponiendo que en muchos Ayuntamientos, con motivo de una consulta evacuada por determinada Revista, se vienen negando a abonar los derechos de autor que determina la legislación vigente, causando con ello un evidente perjuicio a la citada Sociedad.

En su virtud, este Gobierno Civil, cumpliendo órdenes de la Dirección General de Administración Local, recuerda a los señores Alcaldes de esta provincia el más exacto cumplimiento de la Ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879 y Reglamento para su aplicación de 3 de septiembre de 1880 y concretamente, el cumplimiento más exacto del artículo 101 del citado Reglamento que determina que la ejecución de las Obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades civiles, a que el público pueda asistir gratuitamente, estará libre de pago de derechos de propiedad y de la obligación del previo permiso del propietario, con tal de que se ejecuten dichas obras en la forma en que éste las haya publicado.

Al mismo tiempo llama la atención de las citadas Autoridades locales sobre el contenido del artículo 63 del Reglamento citado que determina sus obligaciones en orden a los derechos de autor.

Burgos 9 de agosto de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

D. Carlos Crespo Fernández de Córdoba Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo.

Certifico: Que en el recurso contencioso administrativo de que

se hará mérito, se ha dictado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo de esta ciudad la siguiente

Sentencia.—Sres: Excmo. Sr. Presidente, D. Tomás Pereda García; Magistrados, D. Federico Martín y Martín y D. Victoriano Ortíz y Gómez Coronado; Vocales, D. Federico Díez de la Lastra Díaz Güemez y D. Arsenio Martínez Martínez En la ciudad de Burgos a 17 de mayo de 1949. En el recurso contencioso administrativo interpuesto ante el Tribunal Provincial por don Rafael Estévez Rodríguez, mayor de edad, casado, Agente Judicial del Juzgado Comarcal de Quintanar de la Sierra y de esta vecindad, representado y defendido por el Letrado don Patricio Andrés Lacalle, contra el acuerdo de dicho Ayuntamiento de 22 de agosto de 1948, por el que se le excluyó del corte de pinos o aprovechamientos forestales entre vecinos, siendo parte el señor Fiscal de la jurisdicción.

Resultando: Del expediente administrativo que con escrito de 25 de agosto de 1948, el hoy recurrente, en su cualidad, que no se discute, de Agente del Juzgado Comarcal de Quintanar de la Sierra, acudió a referido Ayuntamiento solicitando la rectificación del sorteo vecinal de aprovechamientos forestales llevado a efecto en 22 del propio mes, interesando sustancialmente el lote que proporcionalmente le corresponda en su cualidad de vecino, cuya pretensión fué desestimada por estimar la Corporación municipal, en la sesión celebrada en trece de septiembre siguiente, que el solicitante no es natural de la localidad, ni reúne las condiciones que por costumbre tradicional se vienen exigiendo para el reparto de aprovechamientos comunales.

Resultando: Que con poder bastante el Letrado señor Lacalle, a nombre de don Rafael Estévez Rodríguez, en escrito de fecha 27 de

septiembre del año último, interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra el acuerdo de 22 de agosto de 1948 adoptado por el Ayuntamiento aludido, consignando esencialmente como hechos los expresados en el escrito de reposición y adicionando los fundamentos legales que estima pertinentes; terminó supliendo se tenga por interpuesto dicho recurso, y, previa la tramitación legal del mismo, se dicte, en su día, sentencia declarando que don Rafael Estévez Rodríguez tiene derecho a entrar en el reparto aludido, disfrutando los aprovechamientos forestales con todas las consecuencias inherentes a tal declaración.

Resultando: Que habiéndose tenido por iniciado el recurso contencioso administrativo, previa aportación del expediente y demás trámites legales, por el señor Fiscal de la jurisdicción se contestó a la demanda, a la que se opone fundamentalmente, ínterin no se demuestre la cualidad de vecino del recurrente, pues la falta de esa condición o la fecha a que se contrae el acuerdo impugnado evidencia que el mismo fué adoptado debidamente.

Resultando. Que recibido el pleito a prueba, se practicó la declaración pertinente de la propuesta por el recurrente, y que se contrae al encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por este Tribunal en 31 de enero de 1949, en el recurso promovido por el actual recurrente contra el mismo Ayuntamiento contra los acuerdos adoptados por el último, denegando al primero su condición de vecino con fecha 1 de octubre de 1947, 18 de febrero y 15 de marzo de 1948, declarando la referida resolución que el referido recurrente tiene la cualidad de vecino en Quintanar de la Sierra desde el 14 de agosto de 1947 y, por tanto, le asiste el derecho a participar en cuantos aprovecha-

mientos forestales se hayan distribuido o se distribuyan a partir de aludida fecha, y ello con lote completo al igual que los demás vecinos, en tanto conserve su condición de funcionario público y vecino del precitado Ayuntamiento.

Resultando: Que en la sustanciación y trámite de este pleito se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado del Tribunal don Victoriano Ortiz Gómez Coronado.

Considerando: Que no discutido que don Rafael Estévez Rodríguez se encuentra desempeñando el cargo de Agente Judicial en el Juzgado Comarcal de Quintanar de la Sierra desde que se posesionó de aquél en 14 de agosto de 1947, es evidente que subsisten las mismas razones que sirvieron de fundamento a la sentencia dictada por este Tribunal en 31 de enero de 1949, en recurso de la misma naturaleza promovido por el propio recurrente contra acuerdos que sobre reclamación análoga adoptara el Ayuntamiento de Quintanar, denegando la vecindad a quien, en su calidad de funcionario público, la tiene reconocida en el Municipio donde ejerce su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40 del Código Civil, 63 de su Ley procesal y párrafo segundo del artículo 32 de la Ley Municipal, disposiciones todas que obligan, reiterando el cumplimiento de aquella sentencia, a revocar el acuerdo adoptado de 22 de agosto de 1948 por el referido Ayuntamiento, declarando en su lugar que don Rafael Estévez Rodríguez tiene derecho, como tal vecino que es en su calidad no discutida de funcionario público, a participar en cuantos aprovechamientos forestales comunales se hayan distribuido o se distribuyan a partir de la expresada fecha de 22 de agosto, con lote completo al igual que los demás vecinos y en tanto conserve su condición de vecino.

Considerando: Que si dicho señor es vecino de Quintanar de la Sierra, y los vecinos de un Ayuntamiento sean o no naturales de él, tienen derecho a participar en los aprovechamientos comunales como, sin establecer excepciones, determina el artículo 35 de mencionada Ley Municipal, es ineludible decidir que aquél tiene un derecho subjetivo administrativo de participar en el aprovechamiento de los pinos a que nos referimos, la existencia de cuyo derecho ha sido negada por el Ayuntamiento expresado, mediante el acuerdo oportunamente impugnado en forma legal, el que hemos de revocar por ende, con declaración de la facultad del peticionario a participar en el aprovechamiento concreto a que éste alude, sin haber lugar a otro pronunciamiento, puesto que nuestras atribuciones están limitadas a confirmar, modificar o revocar la determinación

municipal recurrida, sin que esto quiera decir que el demandante no tenga derecho a participar en los aprovechamientos comunales sucesivos de predicho Ayuntamiento, pues éste se le otorga en su sola cualidad de vecino, aparte de estar expresamente reconocido por la sentencia precedentemente apuntada de este Tribunal de 31 de enero último, sin que puedan obstar a estos pronunciamientos las costumbres tradicionales que condicionen o limiten el derecho puro y sin restricciones que a los titulares del carácter de vecinos de los Municipios otorga el precepto jurídico referido, ya que, en caso de existir esas costumbres —que aquí no se dice en qué consisten— estarían en pugna con la Ley; y contra la observancia de las leyes no prevalecen en nuestro ordenamiento jurídico las costumbres y prácticas en contrario, conforme preceptúa el artículo 5.º del Código Civil.

Considerando: Que no hay motivos, para hacer especial condena al pago de costas.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos el acuerdo-sorteo del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra de 22 de agosto último, sobre aprovechamientos comunales de pinos, en cuanto no incluyó en él al demandante D. Rafael Estevez Rodríguez, y declaramos que éste tiene derecho a participar, con lote completo, en referido sorteo de pinos secos. Desestimamos lo demás que se solicita en la demanda y no hacemos especial condena respecto al pago de costas.

A su tiempo librese certificación literal de esta resolución, la que, con el expediente, remítase al Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra a los efectos legales procedentes.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo de Sala] y se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Pereda.—Federico Martín y Martín.—Victoriano Ortiz G. Coronado.—Arsenio Martínez, Federico Díez de la Lastra.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia en cumplimiento de lo mandado expido la presente en Burgos a 23 de julio de 1949.—El Secretario de Sala, Antonio María de Mena.

Don Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Salas de los Infantes, seguidos por D. Juan Marcos Vicente con D. Francisco Marcos Lucas, sobre deshucio en precario, se ha dictado sentencia por la Sala de Vacaciones de esta Excm. Audiencia Territorial, la cual contiene los particulares siguientes:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 30 de julio de 1949. La Sala de Vacaciones de esta Excelentísima Audiencia Territorial de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio de deshucio de una vivienda por razón de precario, seguido en primera instancia ante el Juzgado de Salas de los Infantes, habiendo sido partes en el mismo, de una, como demandante-apelado, D. Juan Marcos Vicente, mayor de edad, viudo, jornalero, vecino de Palacios de la Sierra, no comparecido en esta instancia, y de otra, como demandado-apelante, D. Francisco Marcos Lucas, mayor de edad, casado, jornalero, de igual vecindad, que litiga en concepto de pobre, representado en esta instancia por el Procurador D. José Daniel Santamaría Arijita y defendido por el Letrado D. Carlos Santamaría, cuyos autos penden ante esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia, y

Parte dispositiva.—Fallamos: Que con revocación de la sentencia apelada debemos declarar y declaramos la nulidad de todas las actuaciones a partir de la habilitación de Procurador, sin hacer especial imposición de costas en ninguna de las instancias y cúidese por el Sr. Juez de Instancia de no incurrir nuevamente en el defecto procesal señalado.

A su tiempo devuélvanse las actuaciones al Juzgado de Instancia con certificación de esta sentencia y carta-orden para su ejecución y demás efectos legales.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Olmedo.—Jacinto García-Monge y Martín.—Federico Martín.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado D. Jacinto García Monge y Martín, Ponente que ha sido en este pleito, habiendo celebrado la Sala de Vacaciones de esta Excm. Audiencia Territorial, audiencia pública en el día, mes y año de su fecha, de que certifico.—Ante mí, Antonio María de Mena.—Rubricado.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado y su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia y sirva de notificación a los litigantes rebeldes, expido la presente que firmo en Burgos a 3 de agosto de 1949.—El Secretario, Antonio María de Mena.

Murcia

Requisitoria

Martínez Pujante, Luis (a) «El Lori», natural de Cartagena (Mur-

cia), de estado soltero, de profesión pintor, de 20 años de edad, hijo de Alberto y de María, domiciliado últimamente en Cartagena o en la provincia de Burgos, procesado en causa número 281 de 1944 por el delito de robos, seguido en el Juzgado de Instrucción del distrito número 2 de Murcia, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; comparecerá en término de diez días, ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión en la cárcel del partido y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Murcia 2 de agosto de 1949.—V.º B.º, El Juez de Instrucción.—El Secretario, J. Antonio Caballero.

Anuncios Oficiales

Delegación de Industria de Burgos

Servicio de electricidad.

Por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, y a propuesta de esta Delegación de Industria, han sido aprobadas a la firma «García y Compañía», de Aranda de Duero, las tarifas que a continuación se detallan, para los abonados a dicha Empresa, de los pueblos de Vadocondes, Santa Cruz de la Salceda y La Vid.

Alumbrado por tanto alzado.

Lámpara de 10 W. Suprimido el abono a esta lámpara.

Lámpara de 15 W, 2'40 pesetas mes.

Lámparas de 25 W, 3'60 id. id.
Lámparas de 40 W, 4'80 id. id.

Alumbrado por contador.

Por el primer Kw h., 3'50 pesetas mes.

Por el segundo Kw h., 2 id. id.
Por el tercero y sucesivos, 0'90.

Fuerza motriz por contador.

Precio uniforme del Kw h., 0'30 pesetas.

En esta tarifa podrán ser autorizados los mínimos establecidos en el Reglamento vigente de Verificaciones eléctricas.

Estas tarifas se incrementarán con el aumento transitorio dispuesto por Orden de 11 de julio de 1949 del Ministerio de Industria y Comercio.

Los impuestos creados o que puedan crearse serán a cargo del abonado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 8 de agosto de 1949.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Moñis.

Servicio de Catastro de la riqueza rústica.

Anuncio

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas

cas del término municipal de Modúbar de la Emparedada, que con esta fecha y durante un plazo de quince días, se halla expuesto al público en la Casa Ayuntamiento el Cuadro de tipos evaluatorios del Catastro Parcelario Fotográfico.

Burgos 8 de agosto de 1949.—El Ingeniero Jefe del Servicio, Francisco Zabala.

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Instalaciones Eléctricas

Examinado el expediente instruido a instancia de don Juan Angel Martínez de Morentín y Larrumbe, como Director-Gerente de «Electra de Burgos», S. A., distribuidora de «Iberduero», en nombre y representación de la misma, en solicitud de la concesión administrativa necesaria para el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica desde el centro de transformación de Quintanaortuño a los pueblos de Celadilla Sotobrín y Las Rebolledas, de esta provincia.

Resultando: Que a la instancia solicitando la expresada concesión acompaña el peticionario el proyecto de las obras que se propone ejecutar y la carta de pago que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando: Que abierta la información pública que prescribe el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, señalando un plazo de 30 días, para que los que se creyeran perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones, transcurrió el plazo señalado sin que se presentara reclamación alguna, según consta en las certificaciones que, remitidas por los Alcaldes de Las Rebolledas y Celadilla Sotobrín, se hallan unidas al expediente.

Resultando: Que con el trazado de la línea se cruzan los caminos vecinales de Celadilla Sotobrín y Quintanaortuño y dos veces el de Celadilla Sotobrín a Las Rebolledas, algunos caminos municipales, sendas y cauces de pequeña importancia, desarrollándose el resto del trazado por fincas de propiedad particular, sobre las cuales se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Resultando: Que el Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, y por la misma encargado de la confrontación del proyecto, emite su informe, unido al expediente, proponiendo se otorgue la concesión solicitada con arreglo a las condiciones que también señala. Que del mismo modo constan en el expediente los informes favorables emitidos por la Excelentísima Diputación Provincial y Abogacía del Estado de la provincia.

Considerando: Que las obras son de pública utilidad, que en la tramitación del expediente se han seguido los precepto reglamentarios y que no se ha producido reclamación alguna.

En virtud de las facultades que me confiere la Ley de 20 de mayo de 1932 (Gaceta del 21), he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a «Electra de Burgos», S. A., para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión, desde el centro de transformación de Quintanaortuño a los pueblos de Celadilla Sotobrín y Las Rebolledas.

2.^a Se impone la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas de propiedad privada que se ocupan con el tendido de la mencionada línea, y cuya relación nominal de propietarios aparece publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos correspondiente al día 9 de julio de 1948, entendiéndose impuesta esta servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y su Reglamento de 27 de marzo de 1919.

3.^a Se declaran de utilidad pública las obras necesarias para el establecimiento y explotación de la referida línea de transporte, y como consecuencia de tal declaración, se concede la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre las carreteras del Estado y provinciales, caminos municipales, ferrocarriles, montes públicos, líneas telegráficas y telefónicas, sendas, cauces y sobre toda clase de terrenos de dominio público a que afecta la instalación.

4.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que firma en Burgos el Ingeniero de Caminos, D. Eladio Martínez Mata, no pudiendo variarlas ni modificarlas el peticionario sin dar conocimiento y previo el permiso correspondiente.

5.^a La línea de transporte será monofásica, con tensión de servicio de 3.000 voltios y la potencia a transportar será de 15 kilovatios.

El conductor será el llamado de «Copperweld», de 2,642 m/m. de diámetro, formado por cobre duro y acero de gran resistencia mecánica y con sección de 5,481 m/m².

6.^a Los apoyos de la línea en el trazado general podrán ser de madera de la altura y secciones transversales necesarias para que se cumplan todas las prescripciones del artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

7.^a En los puntos donde cambie la dirección el trazado en más de 20° los postes han de ser empotrados en macizos de hormigón, lo que obliga a que los referidos postes tengan metálica la parte inferior al menos, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado. La misma disposición se

empleará en todos los postes que limitan los vanos de cruce de las carreteras del Estado y provinciales.

8.^a Los cruces de la línea con las carreteras del Estado y caminos vecinales, se efectuarán normalmente a la dirección de la vía cruzada en el punto de encuentro y si esto no fuera posible, bajo un ángulo que no sea inferior a 65 grados sexagesimales; el punto de cruce se elegirá cuanto sea posible, de modo que no cause daño al arbolado existente en las vías cruzadas, poniéndose de acuerdo con el Ingeniero encargado de la vía. En todos estos cruces el vano tendrá la longitud para comprender dentro del mismo las líneas telegráficas y telefónicas o en general de transporte de energía eléctrica que se hallen tendidas paralelamente a la vía cruzada en las márgenes de las mismas, con el fin de no necesitar dichas líneas otra protección que la inherente al tramo de cruce. Cumplida esta condición los postes que limitan el vano de cruce se acercarán lo posible entre sí, aunque dejando siempre libre en toda su extensión los taludes de desmonte o terraplén de las excavaciones.

9.^a En todos los vanos sobre sitios frecuentados, en los de cruce sobre carreteras y caminos vecinales y en los caminos municipales, cuya anchura no permita aproximar entre sí hasta poco más de tres metros, los postes que limitan el vano de cruce y siempre que en dichos tramos se empleen aisladores rígidos, cada conductor irá suspendido de un fiador de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección retenidos sólidamente en aisladores independientes de los que sostienen el conductor, haciéndose la unión de conductor y fiador por medio de ataduras soldadas y espaciadas cuando más 1'50 metros.

10. En los cruces con las líneas telefónicas, telegráficas o de transporte de energía eléctrica de otras instalaciones, se cumplirán las prescripciones que para estos casos establece el artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, así como las de la Real Orden de 17 de abril de 1932 y demás disposiciones vigentes para los casos en que no haya acuerdo entre el concesionario y los propietarios de otras instalaciones acerca de la elección del punto de cruce de la misma con aquéllas.

11. En la Subestación de transformación se cumplirán las prescripciones del artículo 28 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

12. Las obras deberán quedar terminadas dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha del «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos en que se publique la concesión.

13. El conjunto de la instalación en lo que a la línea de transporte

se refiere y tanto durante la construcción como en la explotación estará sujeto a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, a la que el concesionario dará cuenta del principio y terminación de las obras.

14. Terminada la instalación y habiéndolo manifestado así el concesionario, se procederá por el Ingeniero que la Jefatura de Obras Públicas designe al reconocimiento de la línea de transporte y al de las partes de la distribución que afectan al dominio público y a Obras Públicas del Estado, provinciales y municipales, practicándolo a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado y levantándose acta en la que se haga constar si las instalaciones de referencia reúnen las condiciones debidas para ser puestas en servicio.

La referida acta, firmada por el Ingeniero Inspector y por el concesionario o su representante, se elevará a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras Públicas, quien en vista del resultado del reconocimiento autorizará o no la explotación de las instalaciones que hubieran sido objeto del mismo, entendiéndose que para la puesta en servicio, será preciso además la autorización de la Delegación de Industria de la provincia.

15. La Sociedad concesionaria queda obligada al abono de los arbitrios y cánones que tiene establecido o que en lo sucesivo estableciere la Diputación Provincial por concesión de licencias y ocupación de vías provinciales y sus zonas de servidumbre:

16. El concesionario queda obligado a introducir en la línea de transporte por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, cuantas modificaciones considere necesarias la Administración, ya sea por variación del trazado o rasantes en las vías cruzadas por aquellas o ya sea por incumplimiento de disposiciones oficiales que en lo sucesivo se dicten acerca de esta clase de instalaciones.

Igualmente se obliga a efectuar las obras de conservación y reparación que necesite la línea, de modo que en ningún caso sean imputables al mal estado de la línea, los accidentes que puedan ocurrir ya que aquélla debe mantenerse en constante buen estado de conservación.

17. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no han sido derogadas por aquél, así como el de todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

18. La Sociedad concesionaria queda obligada al exacto cumpli-

miento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la Ley y Reglamento de Accidentes del Trabajo, Subsidio a la Vejez, Subsidio Familiar, Seguro de Enfermedad, seguros sociales y contrato de trabajo, en las de protección a la Industria Nacional y de lo que pueda ordenarse en cuantas se dicten en lo sucesivo sobre dichas materias.

19. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

20. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento para la aplicación de la Ley de los impuestos de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes de 29 de marzo de 1911, queda obligada la Entidad concesionaria a presentar esta concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo de treinta días que se indica en el apartado 6.º del artículo 107 de dicho Reglamento.

21. También queda obligado el concesionario a efectuar el reintegro de la concesión con la póliza y pago en metálico, conforme se determina en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

22. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, dará lugar a la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las condiciones anteriores y presentado las pólizas de ciento cincuenta (150) pesetas y de siete pesetas y cincuenta céntimos (7'50) para reintegro de la concesión, que quedan inutilizadas en el expediente, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 3 de agosto de 1949.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

DIPUTACION PROVINCIAL. — SERVICIO DE CONTRIBUCIONES

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Roa de Duero.

D. Amancio López Bahamontes, Auxiliar Recaudador de Contribuciones y Agente Ejecutivo de la mencionada Zona,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra los deudores que se detallan a continuación, vecinos de Terradillos de Esgueva, por débitos de la contribución rústica, se ha dictado con fecha 19 de julio la siguiente

Providencia de subasta de fincas. —No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se detallan sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dichos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Sr. Juez municipal de este pueblo, con asistencia del ejecutor que suscribe y del Secretario del Juzgado, quien levantará acta sus-

crita por las mencionadas personas y por el adjudicatario, si lo hubiere, el día 12 de agosto y hora de las doce de la mañana en la sala del Juzgado de Terradillos de Esgueva, siendo puestas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización y participando el Sr. Juez al Delegado de Hacienda de esta provincia si quedó aquella desierta o hubo adjudicatario, y en este caso su nombre y el precio de la adjudicación; todo cumpliendo lo preceptuado en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación.

Comuníquese esta providencia al Juzgado municipal de Terradillos de Esgueva y notifíquese a los referidos deudores y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las casas consistoriales, y pregón. Estando notificados los deudores según dispone el párrafo 4.º artículo 104 del vigente Estatuto de Recaudación a todos los efectos legales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación vigente:

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Juan Abejón Pérez.—Una finca en el polígono 14, parcela 122, paraje «Los Muradales», de 14 áreas y 80 centiáreas; linda Norte, Saturnino García; Sur, Ayuntamiento; Este, camino del Alto, y Oeste, Ayuntamiento; tasada en 168'80 pesetas.

Daniel Adeliño Muñoz.—Una finca en el polígono 7, parcela 102, paraje «Los Vallejos», de 29 áreas y 40 centiáreas; linda N., Hrs. de Bonifacia Vivar y Vicente Muñoz; Sur, idem; E. Hrs. de Bonifacia Vivar, y O. Vicente Muñoz, en 335'20.

Macario Arroyo Arroyo.—Una finca en el polígono 7, parcela 114, paraje «Valdetrapa», de 32 áreas y 20 centiáreas; linda N., Ayuntamiento; S., término de Sotillo; E., Ayuntamiento y Arsenio Alonso, y Oeste: Arsenio Alonso, en 116.

Trinidad de Blas Cabañes.—Una finca en el polígono 7, parcela 198, paraje «La Zarza», de 2 áreas y 80 centiáreas; linda N., Maximino de Blas; S., Cirilo Muñoz; E., Herminio Blas y O., Cipriana Tamayo, en 63'80.

Pablo Cabañes González.—Una finca en el polígono 15, parcela 328, paraje «Ribota», de 21 áreas; linda N., Juan Adeliño; S., Julián Cabañes; E., Fausto García, y O. Juan Adeliño y Adolfo Cabañes, en 75'60.

Desconocidos.—Una finca en el polígono 8, parcela 35, paraje «Valdetrapa», de 25 áreas y 60 centiáreas, linda N. camino Sotillo, S. no consta, E. camino Sotillo y O. Ayuntamiento, en 291'80.

Roque Escolar Cabañes.—Una finca en el polígono 6, parcela 127, paraje «Los Olmos», de 2 áreas y 80 centiáreas, linda N. Silverio Higuero, S. Francisco García, E. Marcelino Lázaro y O. Pedro Higuero, en 128'80.

Agapito Esteban Esteban.—Una

finca en el polígono 7, parcela 112, Paraje «El Montecillo», de 78 áreas y 80 centiáreas, linda N. Vicente Muñoz y Honorio Gómez, S. Ayuntamiento, E. término de Sotillo y O. Vicente Muñoz y Cleofé Izquierdo, en 688'60.

Saturnino García García.—Una finca en el polígono 3, parcela 169, paraje «La Garnacha», de 5 áreas y 20 centiáreas, linda N. y S. arroyo, E. Ponciano Sastre y O. Orenco González, en 195'60.

Eugenio García Pérez.—Una finca en el polígono 15, parcela 173, paraje «La Quebradura», de una área, linda N. Ladislao Muñoz, S. camino de Olmedillo, E. Vicente Muñoz y O. Concepción Heras, en 61'20.

Honorio Gómez Gómez.—Una finca en el polígono 7, parcela 98, paraje «Los Vallejos», de 17 áreas y 20 centiáreas, linda N. Ladislao Muñoz, S. y S. regajo de «Los Vallejos» y O. Heras de Bonifacia Vivar y Ayuntamiento, en 196'00.

Herederos de Tomasa González Calvo.—Una finca en el polígono 12, parcela 167, paraje «La Calera», de 10 áreas y 80 centiáreas, linda N. Lázaro Tamayo, S. Rafaél Abejón, E. Vitoriano Cabañes y O. Bruno Barbera, 123.

Juana González Tamayo.—Una finca en el polígono 10, parcela 339, paraje «Los Blancos», de 25 áreas y 20 centiáreas, linda N. Camino de Varzarroso, S. Cirilo Muñoz, E. Ladislao, Muñoz y O. Luis Muñoz, 1.159'20.

Orenco González Val.—Una finca en el polígono 4, parcela 91, paraje «Val», de 3 áreas y 60 centiáreas linda N. Anastasio Cabañes, S. Cipriana Tamayo, E. Arroyo de las Fuentes y O. Inocencia Monje, 220'40.

Ponciano Herrera Perez.—Una finca en el polígono 18, parcela 122, paraje «Sinovas», de 3 áreas y 60 centiáreas, linda N., S. E. y O. Ayuntamiento, 13.

Quirino Higuero Val.—Una finca en el polígono 6, parcela 30, paraje «Los Olmos», de 7 áreas y 60 centiáreas, linda N. José Larrea, S. Teodoro Cabañes, E. Dionisio de Blas y O. Vicente Muñoz, 86'60.

Gregorio Iglesias Izquierdo.—Una finca en el polígono 13, parcela 100, paraje «Valdelainos», de 32 áreas, linda N. Wenceslao Barbera, S. y E. Tirso Ramos, O. Daniel de Diego, 363'80.

Isidoro Lazaro Lazarado y Sebastian Cabañes.—Una finca en el polígono 5, parcela 5; paraje «Los Olmos», de 17 áreas y 60 centiáreas, linda N. Juan Adeliño y Venancio Monje, S. Mercedes Val y otro, E. Venancio Monje, O. Elias Cabañes Gutierrez, 200'60.

HROS. de Pablo Moral Ruiz.—Una finca en el polígono 8, parcela 104, Parajes «Valdetrapa», de 38 áreas y 40 centiáreas, linda N. Juan Adeliño, S. Camino a Sotillo, E. Camino a Sotillo y O. Pedro Cabañes, 437'80.

Maria Muñoz Cabañes.—Una finca en el polígono 6, parcela 78, paraje «Revillajan», de 4 áreas y 40 centiáreas, linda N. Gervasio Higueros, S. Ayuntamiento, E. Constantino García y O. Alfonso González, 115'20.

Maria Tamayo García.—Una finca en el polígono 9, parcela 132, paraje «Villalobón», de 32 áreas y 80 centiáreas, linda N. Juan Muñoz, y Cayo González, S. Camino de Ol-

millos, E. Florencio Torquemada, O. Francisco García, 39'20.

HROS. de Manuela Pérez Izquierdo.—Una finca en el polígono 11, parcela 18, paraje «Portillo de Abajo», de 20 áreas, linda N. Sergio Reyes, S. Justo de las Heras e Isidro Calvo, E. Argimiro Abajo y O. Senda Portillo, en 228.

Martín Ramos Esgueva.—Una finca en el polígono 13, parcela 191, paraje Llano Cuesta de Roa, de 40 áreas, linda N. Ciriaco Abejón, sur y E. Melquiades Val y O. Senda Corral Mocho, en 456.

Martín Ramos Pérez.—Una finca en el polígono 15, parcela 230, paraje La Quebradura, de 44 áreas y 40 centiáreas, linda N. Teodosio Tamayo y Julián García, S. Edesio de las Heras, E. Ayuntamiento y O. Silverio Muñoz y Victoriano Cabañes, en 160'60.

Mariano Ruiz Velasco.—Una finca en el polígono 6, parcela 51, paraje «Revillajón», de 43 áreas y 60 centiáreas; linda N., Julio Horra; S., término Sotillo; E., término Pínillos; O., camino Pajarillos.

Hrs. de Tomasa Tamayo Adeliño.—Una finca en el polígono 1, parcela 70, paraje Valdeaguila, de 27 áreas y 60 centiáreas; linda Norte, Tomás Martínez y otros; S., camino de Villatuelda; E., Adolfo Cabañes, y O., Saturnino García, en 99'40.

Josefa Tamayo Muñoz.—Una finca en el polígono 8, parcela 131, paraje «Valdetrapa», de 23 áreas y 20 centiáreas; linda N., Cipriano Tamayo; S., Cayo González; Este, Martina Izquierdo; O. Ricardo Iglesias, en 143'80.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquél acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en arcas del Tesoro.

Roa de Duero 19 de julio de 1949.—El Agente ejecutivo, Amancio López.

Anuncios Particulares

